REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00564**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: JUAN DAVID HENAO LEMOS
Auto N°: 1021

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 671 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

No tiene lugar la designación de abogados como dependientes, en cuanto se requiere la categoría probada de estudiante de derecho (Decreto 196/71[1]) situación respecto de la que redunda lo dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de la **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8,** contra **JUAN DAVID HENAO LEMOS CC 1.053.769.604,** a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($20.954.491),** por concepto de Capital, representado en el pagaré Sin N° de fecha 13/01/22.

1.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 16/05/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($7.317.364),** por concepto de Capital, representado en el pagaré Sin N° de fecha 21/01/22.

[1] Sentencia C-69/96

2.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9/05/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán CC 1.020.44.432 y TP 241.426, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[2]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

---

[2] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)